



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1360

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00408-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Solicitantes: SHIRLEY BONILLA DARAVIÑA Y OTROS
Causante: ROBERTO BONILLA

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA los apoderados judiciales allegaron supuestamente trabajo de partición corregido, sin embargo, una vez más revisado se observa que no atendieron las inconsistencias señaladas, por lo que se les requerirá nuevamente para que realicen las correcciones conforme a lo que se les indicó en auto de fecha 31 de marzo de esta anualidad; y que aquí se les repite:

→ Afirman los apoderados judiciales en su trabajo, que la diligencia de inventario y avalúos no fue objetada, y que la misma se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2018; sin embargo la realidad muestra que dicha diligencia sí fue objetada y resuelta en 2ª instancia por el Juzgado 4º de Familia; y que el 23 de noviembre de 2018 no se llevó a cabo ninguna diligencia. (ver numeral 3º del acápite de antecedentes)

→ La partición de la herencia debe ajustarse a lo resuelto por el Juzgado 4º de Familia en 2ª instancia, es decir, a los herederos en calidad de hijos se les **debe asignar en proporciones iguales únicamente la primera planta del inmueble**, pues la segunda planta le fue adjudicada como gananciales a la cónyuge supérstite en su momento, hoy fallecida, LUZ AMPARO GUERRERO CUARTAS (q.e.p.d.).

→ Si bien es cierto en la partición sucesoral se reconocen derechos porcentuales y no, sumas dinerarias, resulta importante determinar el avalúo de todo el inmueble, pues si se encuentra avaluado en la suma de \$83.191.500= sería la mitad de dicho valor el que se dividiría entre los 8 hermanos. Téngase en cuenta además, que así

como se dijo en el auto de 2ª instancia, el avalúo dado al primer piso fue \$61.312.500=.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

REQUERIR NUEVAMENTE a los apoderados judiciales de la parte interesada, a fin de que aclaren el trabajo de partición tal y como se les ha señalado, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**
Cali, **10 DE JUNIO DE 2022**
En Estado No. **096** se notifica a las partes el
auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **003e0b4e5caaf1fc6f02f8c2fe52633eea826eba8763c14cf592dec0b03a02ee**

Documento generado en 09/06/2022 05:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2019-00559-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO

DANIEL TORRES

El apoderado de la entidad demandante manifiesta que el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, ha rechazado la solicitud de insolvencia de la demandada LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO, por ende, solicita se reanude el proceso y se remita a los juzgados de ejecución, siendo procedente, se reanudará.

Como el asunto tiene sentencia, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura, se trasladará el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto), para que continúen con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. REANUDAR** el presente proceso, en consecuencia, continuar con el trámite pertinente.
- 2. EJECUTORIADO** el presente auto trasladar el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto).
- 3. INFORMAR** que revisado el sistema no aparecen consignados títulos de depósito judicial para el proceso.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e0128907b675df0c2499a656760ab81ac16bf6a4a5d1eda1dd744b5b3f264**

Documento generado en 09/06/2022 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1354

Radicado: 760014003019-2019-0068100

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA

Demandante: CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS

Demandado: CESAR IVAN FAJARDO Y OTROS

La demandante, a través de su apoderada judicial, solicita aclaración del auto No. 1158, proferido el 25/05/2022, que ordeno reponer parcialmente el auto No. 035 del 21/01/2022.

Como fundamentos de su petición indica que el despacho repone el auto en firme del 19/01/2022; que en base a las facultades del art 318 del CGP, solicita se revise la providencia o se de curso a la apelación subsidiaria de la parte demandada; que la demandante no está de acuerdo con los argumentos del recurso ni los del despacho al resolverlo.

Señala que el contrato ejecutado es comercial, que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causa un interés de mora y así lo establece el contrato; que el auto de mandamiento ordeno el pago de los cánones con los intereses moratorios.

Que nos encontramos ante una obligación en dinero, de la cual no se ha realizado ningún pago; que, aunque existen unos títulos no se le han entregado al

demandante, lo cual ha obedecido a los varios recursos de los demandados, con el propósito de anular el proceso.

Que darle la razón a la parte demandada, por no encontrar ajustada en un todo a la sentencia, la liquidación presentada por la actora, es un error, que va en contra de los intereses de la parte demandante.

Que el mandamiento ordeno el pago de los cánones que van desde octubre (sic) de 2018 a julio de 2019 y en la sentencia se indica que esos cánones deben ir solo hasta junio de 2019.

Que con la providencia que se esta solicitando se aclare, se está dejando sin piso el mandamiento de pago y la sentencia.

Que para nuestra legislación los cánones deben cancelarse con los intereses que se sigan causando hasta que se realice el pago efectivo y no solo hasta lo que se quiere ahora entender y es que se causan intereses solo hasta que se realice la entrega, cuando no hay ningún pago.

Al revisar nuevamente el asunto, se tiene que efectivamente el mandamiento ordeno el pago de cánones de arrendamiento desde noviembre de 2018, -no desde octubre, como lo dice la parte actora en su escrito- hasta julio de 2019, con los intereses de mora sobre cada uno de los cánones; en el literal j ordeno “el pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios que se causen sobre cada uno de esos cánones a partir de septiembre 1 de 2019 y hasta que se pague la obligación”.

La Sentencia No. 96 del 22/04/2021, en el numeral segundo ordeno “siga adelante la ejecución tal como lo dispone el mandamiento de pago del 21 de agosto de 2019, REFORMADO en el sentido de que los cánones a cancelar por los demandados van desde noviembre de 2018 al 4 de junio de 2019, con sus respectivos intereses

de mora, fecha en que el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, hizo la entrega provisional del inmueble (...)

De la liquidación de crédito aportada por la demandante mediante escrito del 24/11/2021, folios 319 a 323, que indica que los demandados deben en total la suma de \$31.133.566,00 M/cte., se corre traslado el 14/12/2021.

Mediante el auto interlocutorio 035 del 19/01/2022, se aprueba la liquidación de crédito aportada por la demandante, en la suma de \$29.587.341, descontando las costas.

Y es ese auto el que precisamente la parte demandada recurre al considerar que no se ajusta a lo adeudado, para lo cual trae una liquidación que arroja un total de \$17.629.000,00, actuación que es permitida por el ordenamiento procesal civil, pues el auto aprobatorio de la liquidación como cualquier auto puede ser recurrido dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y en caso de ser validos los argumentos del recurrente, pues el despacho debe atender y darle la razón reponiendo total o parcialmente el auto, como en el caso presente.

Para el despacho es claro que la liquidación aportada por la parte demandante, al incluir intereses de mora sobre los cánones que van de noviembre de 2018 a junio de 2019, hasta el 31/10/2021, no se ajusta a lo decidido en la Sentencia, que ordena textualmente: ***“Siga adelante la ejecución tal como lo dispone el mandamiento de pago del 21 de agosto de 2019 REFORMADO en el sentido de que los cánones a cancelar por los demandados van desde noviembre de 2018 al 4 de junio de 2019, con sus respectivos intereses de mora, fecha en que el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, hizo la entrega provisional del inmueble (...)*”**.

No hay confusión alguna del despacho, al interpretar que no es de recibo el cobro de intereses de mora más allá de esa fecha junio de 2019, en la cual se hace entrega provisional del inmueble arrendado.

Así es que no hay lugar a aclarar el auto anterior y menos a reponer, porque no se admite por nuestro ordenamiento reposición de reposición, a menos que se trate de puntos nuevos no decididos en el anterior, lo cual aquí no ocurre.

En cuanto a la apelación, se tiene que no hay lugar a pronunciarse, ya que, al resolverse la reposición, dándole la razón parcialmente al recurrente, en forma tácita -por decirlo así- se descartó su concesión.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. SIN LUGAR a aclarar auto anterior No. 1158 del 25/05/2022, en consideración a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

2. NEGAR la reposición contra ese mismo auto No. 1158 del 25/05/2022, habida cuenta de que no se admite por el ordenamiento procesal civil reposición de reposición.

3. SIN LUGAR a conceder apelación, por lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las
partes el auto anterior.

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8df250d99b7f188457bbd26f764563d2db9067da46b87728e97ee90da7a7a3**

Documento generado en 09/06/2022 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1359

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00125-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Solicitante: DIANA MARÍA FRANCO RENGIFO en representación de sus menores hijos, ANGELIQUE DAYAN VAN EMBRICQS y JUAN STEVEN VAN EMBRICQS
Causante: TERLY STEVEN VAN EMBRICQS

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA la mandataria judicial de la parte interesada está solicitando fecha para continuar con el trámite, solicitud que resulta improcedente por cuanto para decretar partición no es viable fijar fecha para audiencia.

Bien, toda vez que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dio autorización para continuar con el presente trámite, se procederá a decretar la partición de los bienes hereditarios, sin embargo se advierte que la abogada solicitante no cuenta con facultad para realizar dicho trabajo.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

1°.- **NEGAR** por ser totalmente improcedente la solicitud de fijar fecha para audiencia, por lo expuesto.

2°.- **DECRETAR** la partición de los bienes relictos de la presente sucesión.

3°.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte interesada, a fin de que allegue la facultad expresa para realizar el trabajo de partición en el término de ejecutoria del presente auto, so pena de nombrar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 10 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 096 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da5f05cd6792214390fd1acb1b2f7acc7aea8b4549b351b18fba377f9e2cd4**

Documento generado en 09/06/2022 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1362

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00669-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: HEIDY AVILA CARDENAS

La abogada Nicole Caicedo Balanta allegó renuncia a poder conferido por EMCALI, sin embargo al revisar el presente trámite desde el auto de apertura no se evidencia personería reconocida a la profesional del derecho mencionada para actuar en este trámite, solamente obran escritos de Paola Andrea Vernaza Rojas en calidad de Jefe de Unidad de EMCALI; por lo que no hay lugar a tener en cuenta dicha renuncia.

De otro lado, una vez revisado el trámite se observa que el liquidador no ha presentado el inventario y avalúo de los bienes actualizado, por lo que deberá ser requerido.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- NEGAR la renuncia al poder que allega la abogada Nicole Caicedo Balanta, por lo expuesto.
- 2.- REQUERIR al liquidador JOSÉ MARIO CORTÉS LARA, a fin de que presente el inventario y avalúo actualizado de los bienes de la deudora ilíquida dentro del término de 10 días.
- 3.- Una vez se realice por secretaria el registro en la página de emplazados, venza el término de ley, y que el liquidador allegue el inventario y avalúo, vuelva a despacho para continuar con el curso del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Insolvencia.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**
Cali, 10 DE JUNIO DE 2022
En Estado No. 096 se notifica a las partes el
auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea31754064213421fb353594fab6f7a1d1f0455ef74052959d0ae49c7ab8cf41**
Documento generado en 09/06/2022 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1361

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS
Demandados: JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMÍREZ, JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA y LUIS ANGEL TRIANA BENITO.

La mandataria judicial de la parte actora está solicitando el emplazamiento de los demandados reiterando la solicitud inmersa en el libelo, una vez evidenciada la solicitud, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho accederá, por lo que **RESUELVE**:

ORDENAR el emplazamiento de los demandados **JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMÍREZ** identificado con CC.1.069.733.118 y **JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA** identificado con CC.1.143.877.319 con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto admisorio No.2516** **fechado 31 de agosto de 2021** dentro del proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN instaurado por RUBEN DARIO HERNÁNDEZ VARGAS contra LUIS ANGEL TRIANA BENITO, JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMÍREZ, y JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA.

SURTIR el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de cada uno de los demandados, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en un día domingo, por ejemplo en El País o El Tiempo; o en una radiodifusora de sintonía Nacional como CARACOL, RCN o TODELAR cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, a costa de la parte interesada; conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.; **así mismo, deberá aportarse la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, tal y como lo estatuye el parágrafo 2º del artículo 108 íbidem.**

Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Declarativo Simulación.
ega



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d7599e708f8cec25dbd230fb77357aa5fb7949734e3d5263c383ef1d42eb15ac**

Documento generado en 09/06/2022 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1287

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00123-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE INSOLVENCIA - OBJECIÓN
Deudor: JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente objeción dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por el deudor **JOSE DE JESÚS BOBADILLA VARGAS** identificado con CC.12.136.151, remitido por el conciliador Juan David Cárdenas Villarreal del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ a fin de que esta instancia desate de fondo la objeción suscitada y planteada por el acreedor BBVA, objeción que fue coadyuvada por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ actuando ambos a través de apoderado judicial, la cual se encuentra sustentada, así mismo el deudor aportó escrito.

Para resolver, el despacho realizará las siguientes consideraciones:

Las objeciones que se surten en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante son aquellas que se dan bien sea porque el acreedor objetante considera que su acreencia debe ser incluida, corresponde otorgar un mayor valor a su acreencia de la dada por el deudor, cuenta con una causa legal de preferencia o porque considera que las acreencias de otros acreedores no existen, son simuladas o aparentes, o porque su monto es menor o se extinguieron dichas obligaciones.

Es de anotar que dichas objeciones, previo intento del conciliador de dar solución al conflicto en el trámite original, corresponde al Juez Civil conocer de estas ante la imposibilidad de acordar una solución. Dispone sobre el particular el artículo 552 del C.G.P., lo siguiente:

*“**Decisión sobre objeciones.** Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, **junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...” (Negritas y subrayas del despacho)*

Así mismo existen las denominadas controversias que surgen en la audiencia de negociación de deudas las cuales, igualmente deben ser atendidas inicialmente por el conciliador, y de no ser acordadas debe el mismo remitirlas al juez civil municipal para que las dirima.

Siendo competente la suscrita para emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia impetrada de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, se procede así.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La calidad de comerciante en el ordenamiento jurídico colombiano conlleva al sometimiento de las disposiciones del Código de Comercio, y no al de otras normas, por lo que aquellas, solo se aplican con relación a aspectos que no están contemplados en la ley comercial. En ese contexto, el código de comercio regula todas aquellas operaciones que realicen sujetos que tengan la calidad de comerciantes (artículo 10), dichas operaciones son enunciadas de manera taxativa por el artículo 20 ibidem, por lo que enmarcados en uno de los numerales allí mencionados existe una aplicación preferente de la ley comercial sobre cualquier otra.

En particular y con relación a la insolvencia de las personas naturales comerciantes o no comerciantes, cada una de ellas dispone una regulación particular; por un lado, la Ley 1116 de 2016 establece el régimen de insolvencia empresarial, y por el otro, la insolvencia de persona natural no comerciante fue regulada por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículos 531 y subsiguientes.

Por lo que, una persona que solicite un proceso de insolvencia no podrá optar por una, o por la otra, ya que dichas disposiciones regulan y establecen un procedimiento disímil, se excluyen, por lo que lo fundamental es entrar a determinar la “calidad” que posee la persona solicitante.

Con relación al trámite planteado es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 532 del Código General del proceso: *“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes, que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

De acuerdo a la norma en cita, no se puede pasar por alto que la condición primordial, para que se dé inicio a la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que la parte deudora, en este caso, el señor JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS sea **persona natural no comerciante**, situación que han puesto en entre dicho los acreedores BBVA y BANCO DE BOGOTÁ.

Han manifestado los objetantes a través de sus apoderados judiciales, que el deudor es controlante de las empresas FUNDACIÓN TEATRO CALIMA S.A.S. y EMPRENDIMIENTO SOCIAL S.A.S., por cuanto figura como único accionista de las mismas en el acta de constitución, dice que no cumple con el principal requisito para incursionar en el presente trámite de insolvencia cual es, ser persona natural no comerciante.

Por su parte el deudor sustenta su calidad manifestando, en otras palabras, que no se encuentra dentro de las actividades que la ley considera mercantiles, pues su modus operandi de habitualidad, permanencia, pericia y como medio eficaz para ganarse la vida ya no dependen de las dos sociedades en las que figura como representante legal y controlador por cuanto éstas ya no le generan ningún tipo de ingresos.

Arguye que profesionalmente lo que le permite subsistir actualmente, es su profesión de conferencista en diferentes escenarios percibiendo 40 millones de pesos mensuales.

Bajo ese contexto, de lo aportado al trámite se desprende: i) la calidad de comerciante que ostentaba el deudor al momento de adquirir sus obligaciones con los acreedores relacionados en su solicitud de insolvencia, ii) que el señor JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS actualmente es el propietario y controla los establecimientos de comercio FUNDACIÓN TEATRO CALIMA S.A.S. y EMPRENDIMIENTO SOCIAL S.A.S., iii) que si bien, indica en su escrito que dichos establecimientos otrora, no le generan utilidades en virtud de las prohibiciones generadas por la pandemia mundial covid-19 como aglomeraciones, no es menos cierto, que estas empresas o establecimientos se encuentran comercialmente activos.

En este sentido, es pertinente indicar que con relación a las personas que se puedan considerar como no comerciantes, pero son controlantes de sociedades mercantiles o formen parte de un grupo de empresas, el artículo 532 del Código General del proceso atribuye la aplicación a la Ley 1116 de 2006 a fin de sanear a los acreedores.

De esta manera resulta claro que la exigencia del legislador para cobijarse con la figura del artículo 531 y S.S del Código General del Proceso no se satisface en el presente caso, efectivamente el requisito **de no comerciante** no le asiste al deudor JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite del deudor JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS identificado con CC.12.136.151.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCION presentada por el BANCO BBVA, coadyuvada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de sus apoderados judiciales, por lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS, por lo expuesto.

CUARTO: Contra la presente providencia **no procede ningún recurso**, por lo que, una vez en firme la presente providencia, se remitirá de inmediato el expediente

digital al Centro de Conciliación ASOPROPAZ (artículo 552 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.**

Insolvencia.
ega

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4a58fa79414f2528dcc7f34b241d7d1eeb149aafcd399d2ed9f4037ade4b94**

Documento generado en 09/06/2022 05:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1355

Radicado: 760014003019-2022-00351-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL DEL POSSO SAS

Demandado: ANALEY GUERRERO VEGA

Visto que el demandante, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la demandada, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ANALEY GUERRERO VEGA, identificada con C.C. No. 60.381.976 y a favor de GRUPO EMPRESARIAL DEL POSSO S.A.S., NIT. 901150820-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$13.000.000,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en la factura electrónica No. GP-5083.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 19/12/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ANALEY GUERRERO VEGA, identificada con C.C. No. 60.381.976, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$26.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 272-14209, predio rural denominado "Hato Viejo", y del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 272-19603, predio rural denominado "Matilde", ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, de propiedad de la demandada.

LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, para que inscriba el embargo en los folios de matrícula respectivos, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica, Art. 593 numeral 1 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

4. TENER al Dr. JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO, identificado con C.C. No. 16.929.838 y T.P. No. 182.598 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. 096 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a8c03398c5d08508fdbfc95d28a8f7976cd3582487864a288a4e3cc7c5a85**

Documento generado en 09/06/2022 05:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1356

Radicado: 760014003019-2022-00358-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION COOMEVA

Demandado: DIANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN

Visto que el demandante, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la demandada, como la demanda reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada DIANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN, identificada con C.C. No. 67.011.022 y a favor de FUNDACION COOMEVA, NIT. 800208092-4, representada legalmente por OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 16.748.776, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$19.198.410,00 M/cte., correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré No. 13052892.

1.2. \$2.717.024,00 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 05/12/2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda 16/05/2022.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria, liquidados desde el 17/05/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DIANA MARCELA GUZMAN MADRIÑAN, identificada con C.C. No. 67.011.022, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$46.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

3. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-162005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada.

LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula respectivo, así mismo nos remitan certificación sobre su situación jurídica, Art. 593 numeral 1 del C.G.P.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

5. TENER a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con C.C. No. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE JUNIO DE 2022**

En Estado No. **096** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18114f9662c2ff17556bb20fb30b29ece262c104b2ab921b886f7b286005f341**

Documento generado en 09/06/2022 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>